REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 175

RADICADO:	**760013333021-2021-00153-00**
DEMANDANTE:	**GILDARDO RUÍZ RIVERA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

La apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en su contestación allega constancia de haber solicitado al Director de Personal y al de Prestaciones Sociales del Ejército los antecedentes y el expediente administrativo del señor GILDARDO RUIZ RIVERA, sin anexar dichos documentos de a acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Por lo anterior, antes de continuar con la etapa procesal correspondiente, se le requerirá a la parte demandada, para que proceda con la remisión del expediente administrativo del demandante, los cuales se deben allegar en **su versión digital y legible,** con la advertencia que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- REQUERIR a la parte demandada, esto es, a la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue allegue a este Despacho el expediente administrativo del señor Gildardo Ruiz Rivera identificado con CC. 6.428.498.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

DP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A. S. No. 176

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2017-00078-00**
ACCIONANTE:	**CARMEN TERESA ROJAS HERNANDEZ**
ACCIONADO:	**COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 022 del 14 de febrero de 2023, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

> *"…"*
>
> *2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)
>
> *"…"*

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo al análisis de la concesión del recurso de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1.- REQUERIR a los representantes de la parte demandante y de la entidad demandada, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo animo conciliatorio.

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 483

RADICADO: **760013333021-2021-00137-00**
DEMANDANTE: **MARÍA DELMIRA RODRÍGUEZ VEGA**
DEMANDADO: **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite, la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora, como quiera que esta providencia también se debe pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182ª del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, las que en el presente caso se limitan a solo documentales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

"Determinar si la decisión contenida en el acto administrativo contenido en Resolución 4112.010.20.1066.2020 del 8 junio de 2020, proferido por el Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali, se encuentra viciado de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse y, por tanto, establecer si la Sra. Maria Delmira Rodríguez le asiste derecho al reintegro a un cargo similar o equivalente al que venía ocupando o de mejores condiciones, así como al pago de los sueldos y factores salariales dejados de percibir junto con su correspondiente actualización hasta el momento que se haga efectivo el reintegro y las sanciones correspondientes."

3.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

4.- OFICIAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe al despacho con destino al presente asunto, la siguiente información:

- Información de cuantas vacantes o cargos de auxiliar de servicios generales salieron a concurso en la convocatoria 437-2017.

- Solicito información clara de cuantas personas ganaron el concurso para auxiliar de servicios generales y cuantas vacantes quedaron sin ocupar en la convocatoria 437-2017.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Carlos Alberto García Manrique, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.382.357 de Cali (V), con Tarjeta profesional No. 108698 del C. S. de la J, como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

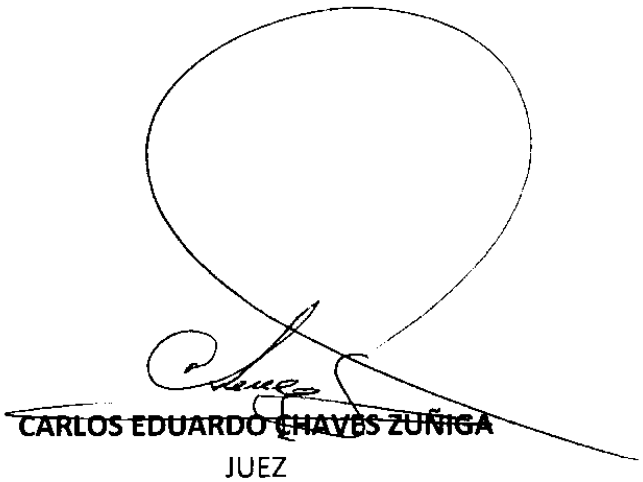

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

DP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.484

RADICADO: 760013333021-2021-00129-00
DEMANDANTE: VIRGILIO BANGUERO AEDO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora, como quiera que esta providencia también se debe pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182ª del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, las que en el presente caso se limitan a solo documentales.

En cuanto a la solicitud que eleva el demandante en el acápite “PRACTICA DE PRUEBAS” dirigida a que previo a la admisión se solicite copia de la hoja de servicios del demandante, la misma deviene improcedente, dado que las pruebas anticipadas precisamente son recaudadas antes de someter el litigio al conocimiento del Juez y es carga de la parte interesada la obtención de la misma de conformidad con los artículos 167 y 183 del C.G.P

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

“Determinar si el acto administrativo contenido en el oficio Número 202021000229471 Id: 616118 Fecha: 2020- 12-03, se encuentra viciado de nulidad por infracción a las normas en las que debería fundarse y, en consecuencia, establecer si al señor VIRGILIO BANGUERO AEDO le asiste el derecho de obtener reajuste

salarial con fundamento en los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la presente.

De ser afirmativo, verificar si procede ordenar el reconocimiento y pago a favor del actor, del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en fórmula retrospectiva, de los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia decretados por el Gobierno Nacional, de acuerdo a los porcentajes establecidos año a año en cada decreto correspondiente, y el consecuente retroactivo".

3.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

4.- **NEGAR** la solicitud que eleva el demandante en el acápite "PRACTICA DE PRUEBAS", por las razones expuestas en la parte motiva.

5.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. a CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.450.803 de Guacarí y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

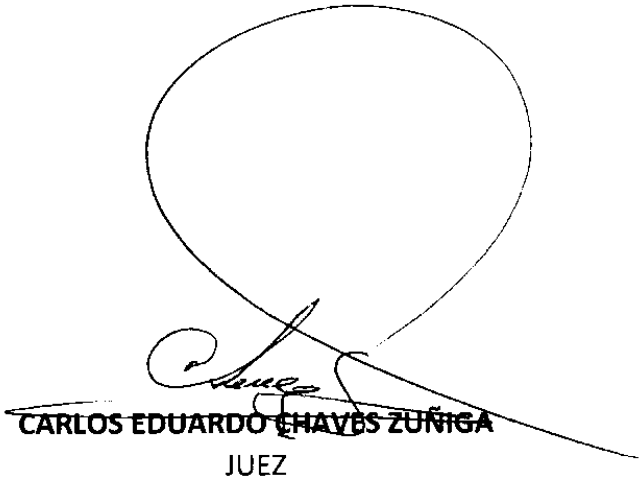

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

DP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.485

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2023-00019-00**
ACCIONANTE:	**MARIA CELMIRA GARCIA FALLA**
ACCIONADO:	**NUEVA EPS**
ACCIÓN:	**INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)**

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 71 del 17 de mayo de 2023, a través de la cual se CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio No. 410 del 4 de mayo del mismo año, a través del cual se impuso sanción por desacato a la Dra. Silvia Londoño Gaviria, en su condición de Gerente de la Regional Suroccidente de la Nueva EPS.

NOTIFÍQUESE

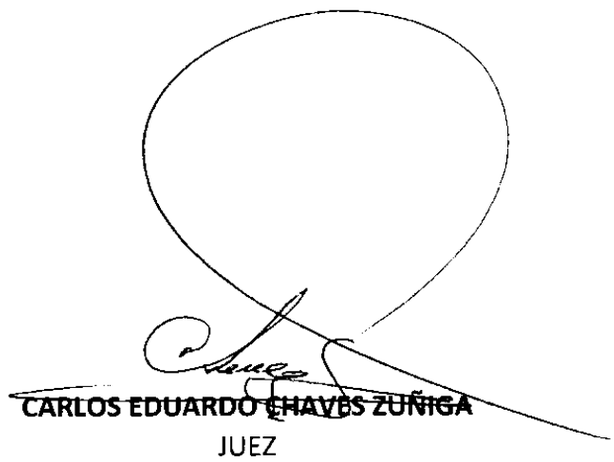

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 486

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2022-00224-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR GUEVARA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

ASUNTO

Decide el despacho sobre la apertura del incidente de desacato propuesto por el señor Julio Cesar Guevara en nombre propio, contra Colpensiones y otros.

CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia No. 161 del 7 de octubre de 2022, el despacho resolvió lo siguiente:

> ***1.- AMPARAR*** *los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud del señor Julio Cesar Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.424, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.*
>
> ***2.-*** *En consecuencia,* ***ORDENAR*** *a la EPS SANITAS que en el termino de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie los trámites necesarios para expedir el concepto de rehabilitación al señor Julio Cesar Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.424, el cual deberá ser expedido, a mas tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes, una vez vencidas las 48 horas iniciales. Emitido el concepto de rehabilitación, deberá ser remitido de manera inmediata a COLPENSIONES.*
>
> ***3.- ORDENAR*** *a COLPENSIONES que una vez recibido el concepto de rehabilitación del señor Julio Cesar Guevara, efectúe la calificación de su invalidez, en un término no mayor a 15 días.*
>
> ***4.- NEGAR*** *las demás pretensiones de la presente acción constitucional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.*
>
> ***5.- NOTIFICAR*** *esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*
>
> ***6.-*** *En caso de no ser impugnada la presente tutela dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación,* ***REMITIR*** *a la Corte Constitucional para su*

eventual revisión.

Manifiesta el accionante en su escrito que una vez notificado el fallo de tutela, se presentó ante las accionadas para realizar lo correspondiente e informa que, en Colpensiones, presentando el concepto de rehabilitación que no fue favorable, no se ha realizado ningún tramite por parte de ellos, por lo que concluye indicando que tanto la EPS SANITAS, como COLPENSIONES, no han cumplido con lo ordenado.

Colpensiones, una vez quedó ejecutoriada la providencia de tutela en comento, allegó al despacho memorial de cumplimiento de fallo, en el que indicó lo siguiente:

> *"Me permito informarle señor juez que COLPENSIONES, mediante Oficio 18 de noviembre de 2022 y Dictamen DML – 4796154 de 16 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dio respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela a favor del señor JULIO CESAR GUEVARA, dicho oficio se encuentra en proceso de envío con guía MT716197812CO, en dicha comunicación se menciona lo siguiente:*
>
> *"(…) Por lo anterior, Colpensiones se permite informarle que emitió dictamen número DML – 4796154 el día 16 de noviembre de 2022, a nombre del señor JULIO CESAR GUEVARA donde se determinó la pérdida de su capacidad laboral y la fecha de estructuración de su invalidez, así como los demás aspectos propios del proceso de calificación. Esta decisión a la fecha se encuentra en proceso de notificación. (…)"*
>
> *Por lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales del señor JULIO CESAR GUEVARA ya se encuentra superada*."

Tal afirmación, como se desprende de la simple lectura del incidente de desacato y sus anexos, donde obra recurso de apelación contra el mismo dictamen, es aceptada por el accionante.

Así las cosas, observa el despacho que la orden dada a la EPS SANITAS de expedir el concepto de rehabilitación se encuentra satisfecha, tal y como lo afirma el propio accionante en su escrito al indicar que no fue favorable, y que igualmente, la orden dada a COLPENSIONES, en el sentido de efectuar la calificación de la invalidez del señor Guevara, también fue cumplida conforme a la prueba aportada por Colpensiones, que incluye copia del dictamen DML – 4796154 de 16 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el cual se le otorga un porcentaje equivalente al 31,60% de perdida de su capacidad laboral.

De esta manera, se recuerda al accionante que el cumplimiento de la orden de tutela por parte de las entidades accionadas, no supone necesariamente que tales actuaciones favorecieran sus intereses pensionales, pues el despacho simplemente ordenó la expedición del concepto de rehabilitación, y del dictamen de perdida de su capacidad laboral, actos éste que, como se logró acreditar, ya fueron proferidos, por lo que el despacho no tiene opción distinta de reconocer satisfecha la orden de tutela.

Respecto del recurso de apelación contra el dictamen, aportado por el accionante, y de allí en adelante las acciones que de ello se deriven, ya no son del resorte de la presente acción constitucional, por lo que si el señor Guevara considera que en tales tramites se están desconociendo sus derechos fundamentales, deberá iniciar una nueva acción constitucional, distinta a la presente.

En síntesis, no existe merito para dar apertura al presente incidente de desacato propuesto por el accionante, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR APERTURA al incidente de desacato propuesto por el señor Julio Cesar Guevara, en calidad de accionante dentro del trámite de tutela, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

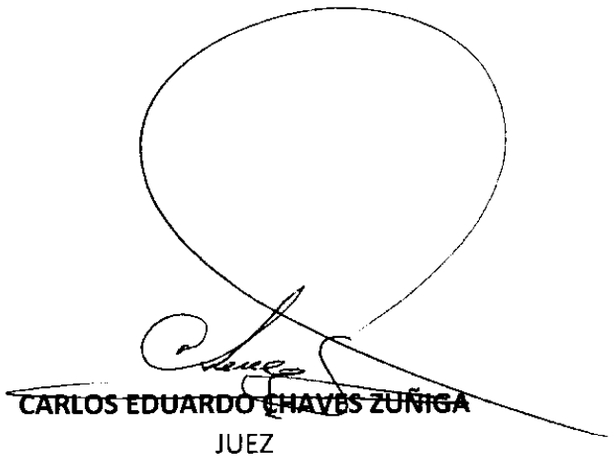

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 487

PROCESO No. **76001-33-33-021-2019-00163-00**
DEMANDANTE: **COLPENSIONES**
DEMANDADO: **SAMIR MINA BALANTA**
MEDIO DE CONTROL: **LESIVIDAD**

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho modalidad lesividad, instaurado en contra del señor SAMIR MINA BALANTA.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad lesividad, en contra del señor SAMIR MINA BALANTA. a través de la cual solicitó la nulidad de la Resolución SUB No. 324063 del 14 de diciembre de 2018, a través de la cual se reconoció una pensión de invalidez al demandado.

TRÁMITE

Mediante Auto de Sustanciación No. 640 del 13 de diciembre de 2019, se corrió traslado a la entidad demandada, de la petición cautelar solicitada por la entidad demandante.

Dado que no fue posible efectuar la notificación personal del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. se dispuso su emplazamiento mediante Auto de Sustanciación No. 022 del 23 de enero de 2020.

Una vez emplazado y sin lograr su comparecencia al proceso, el despacho mediante Auto de Sustanciación No. 303 del 8 de septiembre de 2021 nombró en calidad de su curador al Dr. Yobany Alberto López Quintero, quien aceptó el nombramiento. No obstante, no presentó oposición a la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> *"Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
>
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> *3**. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.***
>
> *4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
>
> *5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer."* (Resaltado del Despacho).
>
> *"Art. 231.- (…).*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado[1]:

- *"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

[1] C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

- *Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.*

- *El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.*

- *La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.*

- *El Juez deberá motivar debidamente la medida.*

- *El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".* (Resaltado y subrayado del original).

  Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. / Subraya del Despacho

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*.

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2.012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

> *"...2. De la suspensión provisional*
>
> *La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*
>
> *Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.*
>
> *Sobre el cambio el H. Consejero. Mauricio Fajardo explicó:*

> *Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.*
>
> *Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad –la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones- en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo –sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase- hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su juridicidad por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo....”*

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que la entidad demandante expresa, como fundamento principal de la solicitud cautelar analizada, el hecho de que el demandado se encontraba afiliado a un fondo privado, al momento de estructuración de la perdida de su capacidad laboral, conforme al dictamen de perdida su capacidad laboral, razón por la cual, a su juicio, es dicha entidad la que debe reconocer la pensión de invalidez.

Al respecto observa el despacho que si bien, el dictamen de perdida de capacidad laboral realizado por Colpensiones al demandante, que obra en los antecedentes administrativos aportados y que dio como porcentaje de perdida al demandado un 54.02%, dispuso como fecha de estructuración el 20 de marzo de 2017, lo cierto es que también obran en el expediente administrativo los documentos que dan cuenta del traslado de régimen pensional del señor Mina Balanta a Colpensiones, aspecto éste que, más allá de la fecha de estructuración, supone que se surtió en debida forma el proceso de traslado de los aportes del accionado, desde el ahorro individual a Colpensiones, aportes que en últimas constituyen el insumo económico que garantiza la sostenibilidad de la prestación reconocida.

Dicho de otra manera, al haberse efectuado el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad a Colpensiones, se parte de la base de que se completó a entera satisfacción el proceso de traslado igualmente de los fondos y de la información del demandado, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008, lo que permite concluir que al encontrarse ya en cabeza de Colpensiones los referidos fondos económicos, quien debía asumir el reconocimiento pensional era en efecto la entidad demandante, de lo contrario, imponer al régimen de ahorro individual con solidaridad un reconocimiento pensional sin fondos económicos para su sostenimiento, se estaría imponiendo una carga excesiva que no tendría en su momento la obligación legal de soportar.

De esta manera, para el despacho no se acreditan las causas para que proceda la suspensión provisional del acto enjuiciado, y en se orden de ideas no se configura el perjuicio alegado de violentar la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, pues se reitera, la pensión del accionado Mina Balanta se esta financiando con los fondos que, en el marco del proceso de traslado de régimen pensional, remitió el régimen de ahorro individual, al régimen de prima media administrado por Colpensiones

En virtud de todo lo anterior, el despacho negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la entidad demandante COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE

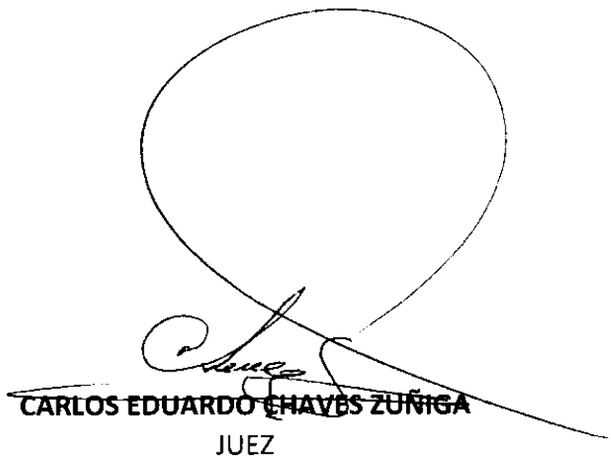

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 488

Radicación:	**76001-33-33-021-2019-00007-00**
Asunto:	**CONCILIACIÓN JUDICIAL**
Convocante:	**MANUEL SALVADOR HENAO**
Convocado	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA**

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

Encontrándose el presente proceso a despacho para fallo, la apoderada judicial de la entidad accionada allegó al expediente propuesta de conciliación de las pretensiones, misma que fue puesta en conocimiento del apoderado de la parte demandante, quien mediante memorial allegado al despacho aceptó la propuesta efectuada por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Concurren a este proceso como parte demandante el señor Manuel Salvador Henao identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.312.050 expedida en Marulanda - Caldas; y como entidad demandada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

HECHOS QUE GENERARON EL PROCESO

Al señor Manuel Salvador Henao le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 04361 del 8 de octubre de 2008, en su condición de Intendente (R).

El 24 de septiembre de 2018 el interesado radicó petición en el cual solicitó al Director General de CASUR que le reliquidara la asignación básica de retiro entre los años 2008 y 2018, conforme al aumento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo, inmediatamente anterior a cada año en los ítems prestacionales del subsidio de alimentación, de la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.

Dicha petición fue resuelta a través del oficio No. 385314 del 13 de diciembre de 2018, en el cual se le indicó al accionante que la asignación de retiro se encuentra reconocida y liquidada dentro de los parámetros legales vigentes a la fecha de su retiro, por lo que no es procedente acceder a su solicitud.

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con la propuesta formal de conciliación planteada por CASUR, de fecha 27 de mayo de 2019, se propuso:

> *"El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: $ 8.352.012, Valor del 75% de la indexación: $ 1.023.254. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de $ 345.114 pesos y los aportes a Sanidad de $ 331.636 pesos que*

todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR DE OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/Cte. ($ 8.698.516, oo).”

Debe recordarse que dicha propuesta fue puesta en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante, quien, mediante memorial arrimado al expediente digital, ACEPTÓ la misma en los términos planteados.

CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial y judicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, la cual, incluso, se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”[1].

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

[1] Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente el señor Manuel Salvador Henao, conforme al aumento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo, inmediatamente anterior a cada año en los ítems prestacionales del subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional.

Se tiene que, conforme a la demanda, desde el reconocimiento mismo de la asignación de retiro del accionante, las partidas prestacionales de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional, que integran su asignación de retiro, no han sufrido variación alguna en su liquidación, y se continúan liquidando con el sueldo básico de intendente para el año 2008.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: folio 1 poder con facultad de conciliar del Dr. José Birne Calderón, apoderado de la parte demandante, y en la carpeta No. 10 ALEGATOS CASUR del expediente electrónico, obra poder otorgado a la Dra. Claudia Lorena Caballero Soto, quien representa los intereses de la entidad demandada CASUR, igualmente con facultad expresa para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO:

Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Copia simple de la Resolución No. 04361 del 8 de octubre de 2008, mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en favor del IT (R) Manuel Salvador Henao (folio 5 del expediente).

- Copia del escrito contentivo del derecho de petición, radicado el 18 de septiembre de 2018, referido a la solicitud de reliquidación de la asignación básica de retiro entre los años 2008 y 2018, conforme al aumento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo, inmediatamente anterior a cada año en los ítems prestacionales del subsidio de alimentación, de la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, (folios 2 y 3 del expediente).

- Copia de la respuesta emitida por CASUR mediante oficio No. 385314 del 13 de diciembre de 2018, en el cual negó la petición elevada (folio 4 del expediente).

- Acta No. 16 del 13 de enero de 2022 emanada del *Comité de Conciliación* de CASUR, en la que se recomienda conciliar el tema propuesto en el presente asunto (expediente digital).

- Proyecto de liquidación de los valores a reconocer y pagar por reajuste de asignación de retiro con los conceptos indicados, en favor del señor Manuel Salvador Henao, efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de la CASUR, donde se observa que la fecha de índice inicial tomada para el cálculo de lo que cancelaría la entidad, es el **24 de septiembre de 2015** (expediente digital).

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:

Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez,

quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público[2].

En cuanto al tema de las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo, tal como lo manifestó la entidad en su análisis jurídico en el marco del comité de conciliación, se observa que han sido liquidadas aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional únicamente para dos partidas a saber: asignación básica y retorno a la experiencia, dejando de lado las otras partidas que integran la liquidación de la asignación de retiro tales como subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

En el presente caso aparece demostrado que el accionante, adscrito al nivel ejecutivo desde el año 1997 (fl. 8 del expediente) devenga en la actualidad asignación de retiro reconocida por la entidad demandada desde el año 2008 (fl. 5 del expediente), y que desde ese mismo año, las doceavas correspondientes a la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, así como el subsidio de alimentación, no ha sufrido incremento alguno tal y como se desprende del reporte histórico de bases y partidas, visible a folios 6 y 7 del expediente. Tal situación acredita la titularidad del derecho en cabeza del accionante, quien en consecuencia tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro con los incrementos expresados.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual las entidades públicas quedan obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas

Se observa que -por regla general- las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales o su reliquidación (diferencias), que no se hubiesen reclamado en pago dentro de los tres (3) años siguientes al momento en que se reconoció el derecho prestacional, siendo la única forma de impedir la extinción total la presentación del escrito con el que se interrumpa esa prescripción, de conformidad con la norma especial establecida en el Decreto 4433 de 2004.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó contemplando el **24 de septiembre de 2015,** fecha que se ajusta al término contado desde el momento en que se efectuó la petición por el interesado, pues la misma fue incoada el 24 de septiembre de 2018.

El Despacho concluye que en el sub – lite se cumplen a cabalidad las exigencias descritas en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada entre el señor **MANUEL SALVADOR HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.312.050, y la **CAJA**

[2] Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **MANUEL SALVADOR HENAO,** ya identificado, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a $8.352.012, e indexación del 75% igual a $1.023.254, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur por un valor de $ 345.114 pesos y los aportes a Sanidad por un valor de $ 331.636 pesos, que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR DE OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/Cte. ($ 8.698.516, oo).”

Una vez aprobada y en firme la presente conciliación judicial, y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del demandante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

2.- La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro que percibe el señor **MANUEL SALVADOR HENAO**, ya identificado, ajustando las partidas de subsidio de alimentación y doceavas de prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, con base en el aumento que para tal efecto decrete el Gobierno Nacional, año a año.

3.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.**

4.- EXPEDIR copia de éste proveído a las partes.

5.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

6.- EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

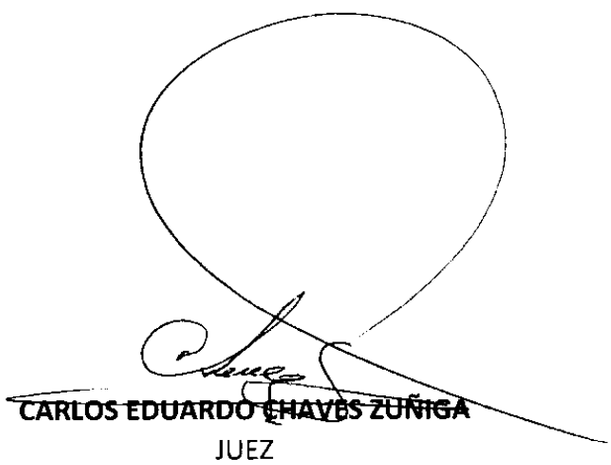

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 489

EXPEDIENTE: **76001-33-33-021-2023-00128-00**
DEMANDANTE: **ANA MERCEDES RUIZ LLOREDA**
DEMANDADO: **POSITIVA ARL; COLMENA ARL; SURA ARL**
ACCIÓN: **TUTELA**

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

A través de correo electrónico, recibido el 18 de mayo del 2023, se formuló impugnación contra la sentencia de tutela No. 089 del 12 de mayo de 2023, en primera instancia por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Para impugnar un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 requiere la realización de su notificación y la actuación del interesado dentro del término de tres (3) días de que trata el artículo 31.

El anterior término deberá contarse según lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así entonces, en el caso concreto se encuentra que la notificación virtual de la sentencia se surtió el 12 de mayo de 2023, por lo que se concluye que la impugnación se presentó en término.

De conformidad con lo expuesto, se concederá la impugnación y se remitirá el expediente digital al superior jerárquico.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- CONCEDER la impugnación presentada por la señora **ANA MAERCEDES RUIZ LLOREDA** contra la sentencia de tutela No. 089 del 12 de mayo de 2023.

2.- REMITIR el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 490

Radicación:	**76001-33-33-021-2019-00235-00**
Demandante:	**JUAN DE JESÚS BLANCO**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó "*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el articulo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

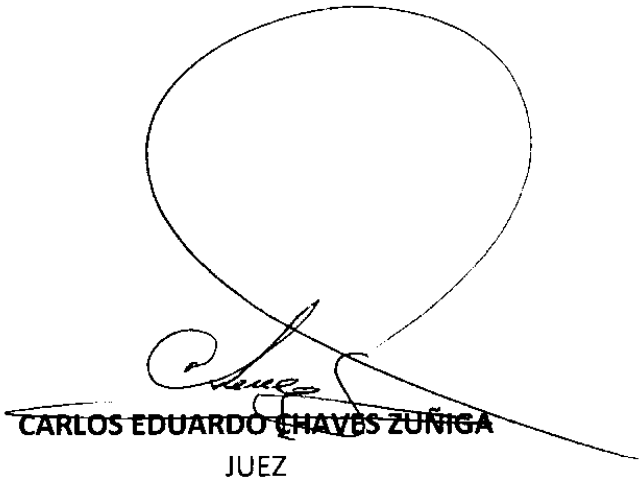

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

Radicación:	76001-33-33-021-2019-00235-00
Demandante:	JUAN DE JESÚS BLANCO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

JCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 491

Radicación:	**76001-33-33-021-2019-00152-00**
Demandante:	**EBERTH IBARDO CADENA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE FLORIDA**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó "*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el articulo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

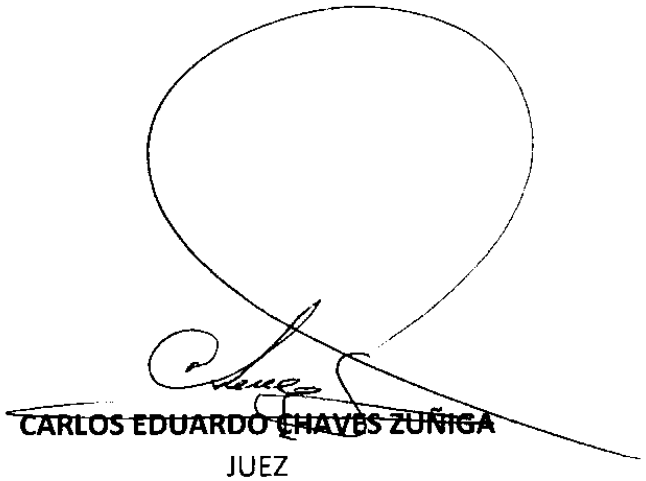

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR